

contrato ó arrendamiento, no se pueda dar Juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes, que ellos le puedan nombrar, sino que se haya de hacer lo uno y lo otro por las Justicias ordinarias y sus Ministros.

2 Y porque así en el nuestro Consejo como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias y Audiencias hay algunos Consejeros y Ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Jueces, Alguaciles y executores, y otros dentro y fuera de esta Corte para las diligencias que se ofrecen, y tambien subdelegan sus comisiones á otros Jueces particulares, para que fuera de ella las hagan hacer, y para esto los Subdelegados nombran Ministros y Oficiales; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todas las personas, de qualquier estado ó condicion que sean, así del nuestro Consejo como de los demas Tribunales, ó qualquiera otra persona particular que tuviere comision, administracion, superintendencia, aunque sea anexa á su oficio, no puedan nombrar ni enviar Jueces, Alguaciles, executores ni otra persona alguna á hacer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera de esta Corte á persona particular, sino que las hayan de cometer á las Justicias ordinarias del reyno, y valerse de sus Ministros, en los casos y cosas que se ofrecieren concernientes á la dicha comision; valiéndose tambien del Realengo mas cercano, quando la Justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme á Derecho puede hacerle sospechoso, el qual no pueda llevar Ministros, sino que haya de hacer la comision con los de la Justicia ordinaria de la parte donde se ha de hacer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

3 Y asimismo mandamos, que la Comision del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Cámara, y los demas Tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciudades, villas y lugares del reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares, para los repartimientos que estuvieren hechos y se hicieren, no puedan enviar de aquí adelante executores ni Jueces para su cobranza, sino que las hayan de remitir á la Justicia ordinaria.

4 Y porque se han sentido los mismos daños en lo universal y particular de este reyno de los Jueces y executores que se envian con salarios, en virtud de los contratos hechos entre particulares para execucion de lo contenido en ella; ordenamos y mandamos, que no se puedan enviar los dichos Jueces executores y personas; pero es nuestra voluntad, que todos los que por contrato particular, celebrado ántes de la promulgacion de esta ley, hubieren cautelado la cobranza de sus créditos con la destinacion y sumision, y con facultad de enviar persona con dias y salarios á costa del deudor, lo puedan hacer en virtud de los dichos contratos y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad y condicion en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las cuales pudiera ser que no las dieran. Y porque en algunos contratos y escrituras no se han contentado las partes con capitular, que pue-

dan enviar executor, sino tambien otra persona con él, y ambas con salarios á costa del deudor (lo qual en substancia no es necesario para la cobranza, y solo causa costas, é imposibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal), con que se ocasiona su destruccion; ordenamos, que el acreedor, que tuviere hechos en su favor los dichos contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente enviar executor ó cobrador, de suerte que vaya uno solo, y gane solamente un salario.

6 Y porque juntamente con prevenir el remedio de los daños referidos es menester cautelar las materias; y que por cometerse á las Justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efectos que conviene, así en la substancia como en el tiempo y en el modo, quanto quiera que la presuncion esté en favor de los Corregidores, así por la calidad de sus personas como por las de su oficio, y de que pues se les fia, siendo de gobierno público y tan importante en el reyno, se les puede y debe fiar otra qualquiera ocupacion y diligencia, con seguridad de que darán mejor cuenta de ella que otros comisarios y executores; todavia, porque en esto no quede ocasion de peligro, ordenamos y mandamos, que si los dichos Corregidores y Justicias ordinarias no cumplieren en todo y por todo los negocios y causas que se les cometieren, con la puntualidad y cuidado que se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que hubieren de executar, se dispusiere, se haya de enviar persona á su costa, que lo haga y execute con los dias y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señale por el Consejo, Tribunal ó persona que hubieren remitido la dicha causa.

7 Pero no es nuestra voluntad el hacer novedad en las probanzas de hidalguía, ni en las personas y Ministros que se enviaren á la calificacion de nobleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes; porque en quanto á esto queremos, que se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimientos, y estilo y uso con que se practica. (Ley 51. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«Porque de embiarse Jueces de Comision, i Executores se han experimentado en este Reino graves inconvenientes, no solo en el gobierno, i administracion de justicia, sino en la quietud, consuelo, i hacienda de los Vassallos, pues, deviendo proceder con rectitud, i puntualidad para que se siguiesen los efectos, que de esso suelen resultar en el servicio de Dios, i nuestro, i bien de esta Republica, se han trocado de manera, que, usando de la misma mano de justicia para sus comodidades, i respetos particulares, la hacen causa de grangeria en irreparable perjuicio del gobierno con tantas vejaciones, molestias, i costas de los particulares, que vienen à estar gravados, i oprimidos por los mismos, que los avian de defender, i amparar, i sin el remedio necessario, pues por estar tan lexos los Tribunales, que le habian de interponer, no pueden acudir à pedirle, i otros no se atreven, i assi se quedan ellos con los agravios, que han padecido, i los Jueces, i Executores sin castigo, con lo qual se ha sentido, i siente menoscabo en lo universal del Reino, i en los Vassallos irreparables daños, que van siendo mayores cada dia, i por esto es mas preciso proveer del remedio que la importancia de la ma-

teria pide; i aviendose considerado las causas de este daño, i que por nacer de codicia, i por la dificultad, con que se llegan à entender los casos en particular, para poderlos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, será dificultoso el reparo, i por esto conveniente, i aun preciso acudir à la raiz: ordenamos, i mandamos que ningun Consejo etc.»

LEY IX.—Los mandamientos de execucion se repartan entre los Alguaciles de la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña.

El mismo en los dichos capitulos de reformacion.

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña entren cada dia, en poder de la persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta por su turno entre los Alguaciles, para que con esto participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, y se aseguren, quanto fuese posible, los inconvenientes; y que en este turno no pueda entrar ningun Alguacil, sino traxere primero testimonio de los Escribanos del Crimen, y del Alcayde de la cárcel, de las prisiones y causas criminales que les hubiere hecho en los treinta dias próximos. (Ley 52. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY X.—Observancia de la ley anterior; y modo de repartir entre los Alguaciles los mandamientos de execucion.

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1655 á consulta de 11 de Marzo.

Para que lo dispuesto en la ley anterior se haga con integridad, entre los mandamientos de execucion en poder del Escribano del Crimen mas antiguo, que asiste al Gobierno; el qual, en juntándose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo que asistiere en ella, dé cuenta de los mandamientos que tuviere, y se repartan por los de la Sala entre los Alguaciles que estuvieren en turno, y hubieren cumplido con las calidades de la dicha ley, sin hacer agravio á las partes, cuyos fueren los mandamientos, con la dilacion de los repartimientos; teniéndose siempre atencion á que, el que escribiere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion. (Es parte del auto 55. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XI.—Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las execuciones que hicieren, y prendas que saquen á deudores ausentes.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1745 cap. 26.

Quando los Alguaciles y Escribanos vayan á hacer execuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores, y sus casas cerradas, den aviso á sus Jueces, dexando guarda á la puerta, para que manden lo que se ha de executar; y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdiccion, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dexando entregadas las llaves

al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los Jueces. (Cap. 26. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.)

TITULO XXX.

DE LOS DERECHOS Y DÉCIMAS DE LAS EXECUCIONES (a).

LEY I.—Derechos de los Alguaciles por las execuciones; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas (b).

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 25.; D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480 ley 48.; D. Isabel en Segovia año 505 visita cap. 22.; y D. Carlos en Toledo año 525 visita cap. 55 y 54.

Aprobamos y confirmamos las leyes y ordenanzas de nuestros reynos, que disponen y ordenan, que los Alguaciles y Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente contento y pagado el acreedor de su deuda: y porque esto se haga y cumpla mejor, y cesen los fraudes que los Alguaciles hacen, mandamos, que quando los tales hicieren execucion en qualesquier bienes muebles, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder, y eso mismo, que los Alguaciles y Merinos ó executores no los lleven en su poder, mas que los pongan y dexen por inventario por ante Escribano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiciera la dicha execucion, y que á este tal dexen asimismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleven ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal; y por sus derechos lleven el diezmo de lo que monta la deuda principal donde es costumbre que se lleve el diezmo, y donde no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso y costumbre en el lugar donde la hicieren, no embargante las leyes que disponen, que de la execucion se lleve de derecho el diezmo de lo que montare la deuda: pero los Alguaciles de nuestra Corte mandamos, que puedan llevar y lleven el diezmo de la deuda principal; porque así se acostumbra siempre en la nuestra Corte; pero que no lleven el diezmo ni derecho alguno de las penas que executaren por las obligaciones desaforadas: y mandamos, que por una deuda no se lleven mas de unos derechos de execucion, y que si la parte diere espera, y el Alguacil fuere pagado, pasado el tiempo de la espera, continuando la execucion, no pueda por ella llevar mas derechos por la paga. (Ley 7. tit. 21. lib. 4. R.) (1).

(a) Teniendo hoy señalados en el arancel los alguaciles y demas ministros de los tribunales y juzgados sus correspondientes derechos por las diligencias que practican, y hallándose ademas dotados, parece que ya no deberia cobrarse la décima: en la ma-

(1) Por la ley 10. tit. 21. lib. 4. Rec., de Don Enrique II. en Toro año 1371 pet. 2., se previno, que los Alguaciles y Executores de la Corte por la entrega y execucion que hicieren en la ciudad de Sevilla, no lleven mas de la veintena parte. (Ley 10. tit. 21. lib. 4. R.)

por parte de los juzgados no se exige, pero en Madrid se cobra todavía y se aplica á la Hacienda pública.

(b) L. 4, tit. 20, lib. 3 del F. R.—LL. 21, tit. 14, lib. 2; y 3, tit. 14, lib. 5 de las OO. RR.

LEY II.—No se lleven derechos de execucion de los que fueren presos para liquidar cuentas de los cargos que hubieren tenido por el Rey (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles ni Carceles no lleven derechos algunos de execucion, ni de otras cosas, de las personas que fueren presas, por razon que no se ausenten, para averiguar con ellas las cuentas de qualesquier cargos que por Nos hubieren tenido ó tuvieren, so pena que lo restituyan con el quatro tanto. (Ley 15. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 24, tit. 14, lib. 2 de las OO. RR.

LEY III.—Los executores con salario no lleven derechos de execucion, y las Justicias que la hicieron solo lleven los ordinarios.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por pragm. de 6 de Julio de 1493.

Ningun Alguacil ni executor, ni otra persona que enviáremos con nuestras cartas y poderes, ó enviaren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ó los nuestros Contadores mayores, á quien mandáremos dar salario señalado en nuestras cartas, agora sea por cada dia de los que ocupare, ó por tiempo señalado, ó por todo el tiempo que ocupare en lo que hubiere de hacer, no lleve otros derechos de execucion ni de meajas, ni otros derechos algunos demas de su salario, ni los Concejos, ni personas particulares á quien tocan, se los den, ni las nuestras Justicias se los consientan llevar; y si el tal executor ó Alguacil de hecho lo llevare, por la primera vez lo torne con el quatro tanto, y por la segunda vez con las setenas, y sea inhábil, y si tuviere algun oficio lo pierda, y dende en adelante no pueda haber otro oficio ni cargo alguno en nuestra Corte, ni en nuestros reynos y señoríos: y mandamos á los nuestros Corregidores, y Alcaldes y Alguaciles de las dichas ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos, que aunque se les mande hacer qualquiera execucion de sentencia y de contrato, y de otra qualquier manera por nuestra carta de comision ó executoria, ó de los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenesiere y debieren llevar como Jueces ordinarios de los tales lugares, ni consientan ni den lugar á que los lleven sus Escribanos, aunque digan que estan en tal posesion, y que estuvieron en ella los otros Corregidores y Justicias pasadas, y los otros Escribanos, y que por ser comision pueden llevar los derechos doblados, y otros derechos de la dicha sentencia, so la dicha pena, y mas, que por la segunda vez pierda el oficio de la tal ciudad ó villa, y sea inhábil para haber otro. (Ley 11. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY IV.—No se lleven por las execuciones derechos de meajas, ni los demas expresados en esta ley.

D.^a Isabel en Alcalá por pragm. de 15 de Mayo de 1503; y D. Carlos y D.^a Juana en Molin de Rey á 25 de Nov. de 1519 cap. 1.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, ni los Corregidores, Asistentes ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, ni alguno de ellos, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de meajas por las execuciones que hicieron ó mandaren hacer, ni por los remates, ni por la dacion de posesion que hicieron y dieren de los bienes muebles, ni raices ni semovientes en que fuere fecha la dicha execucion y remates, salvo que puedan llevar los otros derechos que por qualesquier autos, que en ella se hicieron, les pertenescen; y los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, segun el arancel de los nuestros Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías; y los otros Jueces y Justicias segun el arancel de los lugares donde fuere fecha y fenecida la execucion; y los Escribanos por el arancel, que les es ó fuere dado por donde deban llevar los derechos de los autos que ante ellos pasaren; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague por la primera vez lo que así hubiere llevado, so color de meajas, con el quatro tanto, las tres partes para la nuestra Cámara, y la otra quarta parte para el que lo acusare, y demas que sea suspendido del oficio por un año; y por la segunda, que la pena del dinero sea tres doblada, y sea privado del oficio, y sea inhábil de haber otro dende en adelante. * Y mandamos, que los Alcaldes de las nuestras Audiencias no pidan ni lleven á persona alguna las meajas de las execuciones que mandaren hacer; y guarden y cumplan esta pragmática so las penas en ella contenidas, sin embargo de qualquier cédula que en contrario se haya dado, aunque haya remate, ó no le haya. (Leyes 12. tit. 21. lib. 4, y 16. tit. 7. lib. 2. R.) (a).

(a) La L. 16, tit. 7, lib. 2 de la Recopilacion, termina diciendo que su precepto se ha de observar «so las penas en la dicha Pragmatica contenidas».

LEY V.—Modo de exigir los derechos de las execuciones; y prohibicion de llevarlos por una deuda mas de una vez.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 10.

Mandamos, que los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consientan llevar á sus oficiales derechos de execuciones por ningun contrato, ni obligacion ni sentencia de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y se diere por contento, ó las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad; y que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la ciudad ó villa debieren llevar, como quier que digan, que está en costumbre de lo llevar, ó que lo deben llevar segun las

leyes de nuestros reynos; y que donde hay costumbre que se lleven menos derechos de la execucion de los treinta maravedis al millar hasta cinco mil maravedis, que se llevan por nuestras Rentas segun la ley del quaderno, que tambien la guarden; y donde no hobiere ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda á la quantía de la ley; y que por una deuda no se lleven mas de una vez derechos de execucion, so pena, que los pague con las setenas el que lo contrario hiciere. (Ley 10. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VI.—Los Ministros que fueren á las execuciones fuera del pueblo, repartan entre ellas los derechos del camino.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 45.

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consientan que qualesquier Alguaciles ó executores, quando fueren á hacer execucion fuera de la ciudad ó villa de quien tienen cargo, lleven derecho de la ida ó tornada mas que por un camino, aunque hayan de hacer y hagan muchas execuciones y en diversos lugares; y que aquel lleven y repartan por rata de las execuciones que hicieron: y que esto mismo guarden los Escribanos; y al que lo contrario hiciere, que lo hagan pagar con el quatro por la primera vez, y por la segunda, demas desto, que sea suspendido del oficio por seis meses, y por la tercera que pierda el oficio; y que lo execute así el Juez, y si fuere negligente en ello, que el dicho Juez pague la pena. (Ley 52. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII.—En la exaccion de derechos y décima de las execuciones se guarde la costumbre del lugar en que se hicieron.

D. Carlos y D.^a Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 5 de Marzo de 1545.

Porque los Alcaldes mayores en el llevar de sus derechos de las execuciones no guardan la costumbre de los lugares, y sin embargo de la dicha costumbre llevan por entero la décima; la qual llevan ordinariamente, quando quiera que hacen la execucion en vecinos de lugares donde no se debe décima, y tienen por cautela de aguardar los deudores por las ferias y mercados, para darles á executar, y llevarles por entero los derechos, diciendo, que no han de gozar de la dicha costumbre, sino quando se hiciere execucion en los lugares donde la hay, y con esta cautela defraudan las dichas costumbres y privilegios; por ende ordenamos y mandamos, que cada y quando que se hiciere execucion por los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en algun vecino del lugar, que esté dentro de las cinco leguas donde residiere con su Audiencia, se guarde la costumbre del lugar donde es vecino el tal executado, cerca del llevar de sus derechos, siendo menos que los del lugar donde se hace la tal execucion; y lo mismo se guarde, si hicieron la dicha execucion, viniendo el executado á feria ó á mercado, aunque el lugar donde es vecino sea fuera de las cinco leguas; y que quando

alguno, en quien se hace execucion, alegare la dicha costumbre, y pidiere que se guarde, y probare la tal costumbre, que quanto á aquel se mande guardar en el pleyto que lo alegare y probare; con tanto que esto se haga breve y sumariamente, sin esperar á que se haga pleyto ordinario entre los Alguaciles y los Concejos, ni haya en ello otras dilaciones: y mandamos á los dichos Alcaldes mayores, que dentro de treinta dias sentencien los pleytos que ante ellos estuvieren pendientes y conclusos, sobre las semejantes costumbres cerca del llevar los derechos de las execuciones; y los que no estuvieren conclusos, los hagan luego concluir y sentenciar, so pena de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara; y porque muchas veces los dichos Alcaldes mayores, quando mandan hacer algunas execuciones, cobran sus derechos ántes de ser pagada la parte, contra lo que está dispuesto por las leyes, y otras veces toman por cautela, de depositarlos ante el Escribano ante quien pasa la execucion, de quien luego incontinenti los cobran; mandamos, que de aquí adelante guarden las leyes que cerca desto disponen, y que en fraude dellas no hagan los semejantes depósitos por manera alguna. (Ley 51. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY VIII.—No se lleven derechos de la execucion, queriendo ántes de ella pagar la parte su deuda.

Los mismos en la dicha instruccion.

Porque somos informados, que los dichos Alcaldes mayores y sus Alguaciles tienen por costumbre, que aunque la parte diga que quiere pagar, y pague ántes que se haga la execucion, cobran sus derechos, diciendo, que á la hora que se despachó el mandamiento executorio ántes que pagasen, no se excusan de pagar los derechos de la execucion, aunque quieran pagar lo principal; y muchas veces, aunque les muestren cartas de pago de la deuda por que les quieren executar, si la fecha de ella es despues del mandamiento, no por eso dexan de cobrar enteramente sus derechos: y queriendo remediar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los dichos Alcaldes mayores ni sus Alguaciles no lleven en los semejantes casos derechos de execucion, salvo solamente su camino conforme al arancel, y los derechos del mandamiento executorio, y no otra cosa alguna, so pena que lo pagarán con el quatro tanto: y mandamos, que se averigüe lo que en contrario de esto se hobiere llevado, para que se restituya á las partes, con mas la dicha pena en que incurrieren. (Ley 52. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY IX.—Los executores no cobren la décima ó derechos de la execucion, hasta que la parte sea pagada de su deuda; y depositen las prendas que saquen para las costas.

Los mismos en la dicha instruccion.

Mandamos, que los Alguaciles ó Merinos, que fueren á hacer execuciones, las hagan por principal y costas; y que no se paguen de sus derechos de décima, ó derechos de camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas; y que las prendas que sacaren para sus